

15-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con treinta y nueve minutos del día veinte de julio de dos mil veintidós.

Por medio de resolución de fs. 4 y 5 se requirió al señor [REDACTED] que ampliara y aclarara el contenido de su denuncia; en ese contexto, se recibió escrito del denunciante, con documentación adjunta (fs. 9 al 43).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El denunciante señala, en síntesis, que la negociación interna entre los señores [REDACTED] y [REDACTED] inició en marzo de dos mil dieciocho, cuando el primero de ellos, le pidió que le ayudara para interceder y proponer la compra de plantas en el paquete que se entregaba a los centros escolares, manifestándole que él tenía un amigo que se llamaba [REDACTED] quien era proveedor de once camiones para la entrega de alimentos del Programa de Alimentación y Salud Escolar (PASE), y que por medio de dicha persona vendería las plantas.

Agrega, que para cumplir con lo solicitado por el señor [REDACTED] primero habló con los Coordinadores de los proyectos y les explicó que quien quería vender las plantas era dicho señor y pidió que lo apoyaran, así ellos presentarían el requerimiento a las empresas implementadoras, por lo que, “los beneficios que obtuvieron fue la venta de plantas a las implementadoras ACUA Y ZAMORANO” (sic).

Afirma que las personas que participaron en esas compras fueron los Coordinadores de los proyectos y los administradores de cada empresa implementadora.

El denunciante considera que el señor [REDACTED] ha transgredido el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), “al realizar las ventas de plantas por medio de su amigo con previo acuerdo”, y las acciones específicas que dicho servidor público habría realizado en el ejercicio de sus funciones como Gerente del PASE para obtener ese beneficio son: firmar y aprobar los planes de trabajo para la implementación de los proyectos huertos escolares, así como, proponer la asignación de fondos a esos proyectos, en el presupuesto del PASE.

Por otra parte, señala que el señor [REDACTED], en el proyecto con la Fundación FUNSALPRODESE, cumplió las siguientes funciones –como en todos los proyectos–: asignar montos de los proyectos, autorizar los planes de trabajo y proponer las instituciones con las cuales se trabajarían los convenios, aprobar reorientaciones de fondos, solicitar incorporaciones u omitir compras y realizar reuniones con personal de las instituciones implementadoras.

En cuanto a la intervención o participación que el señor [REDACTED] habría tenido en el procedimiento de selección y contratación de las señoras [REDACTED] y [REDACTED]; el denunciante indica que la participación de dicho señor es directamente en la aprobación de los presupuestos y las plazas asignadas en el plan de trabajo, el cual se elabora en la Unidad Técnica y luego es aprobado por él, por lo que dichas plazas eran de su conocimiento.

Añade que la intervención del señor [REDACTED] en el proceso de contratación de la señora [REDACTED], como Digitadora en la Fundación FUNSALPRODESE “es desde la elaboración del plan de trabajo, en el proceso de evaluación del personal y enlace directo para el seguimiento técnico” (sic) del proyecto con dicha fundación.

II. El artículo 79 incisos 1° y 3° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) establecen que, el Tribunal a efecto de pronunciarse sobre la admisibilidad de la denuncia, verificará si la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 32 de la LEG y 76 del reglamento de la misma, y si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada, el Tribunal *declarará inadmisibile la denuncia*.

Así también, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece que de no subsanarse por el interesado la actuación requerida en el plazo de diez días, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición.

III. En el presente caso, se advierte que si bien el escrito presentado por el señor [REDACTED] se realizó en tiempo, el mismo no subsana las deficiencias de la denuncia que fueron indicadas, pues se limita a repetir circunstancias planteadas en la misma; y no revelan situaciones concretas en las que se puedan advertir elementos de una posible transgresión de las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras a) y b) de la LEG, por parte del señor [REDACTED] al presuntamente negociar con un amigo la venta de plantas a las instituciones implementadoras de los proyectos de Huertos Escolares del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

En este punto, el denunciante solamente menciona que el señor [REDACTED] se benefició con la venta de plantas por medio de su amigo, el señor [REDACTED] con previo acuerdo, sin especificar en qué consistió dicho acuerdo, y cuál habría sido el beneficio o ganancia obtenida.

Tampoco queda claro sobre la acción u omisión directa que habría realizado el señor [REDACTED] para la obtención del supuesto beneficio, pues se hace referencia solo a las funciones ordinarias que tiene asignadas como Gerente del PASE.

En cuanto al aparente favorecimiento en la contratación de las señoras [REDACTED] y [REDACTED], si bien el denunciante menciona que la primera tendría un vínculo de parentesco con el señor [REDACTED], únicamente señala que su participación fue en la aprobación de las plazas para cada proyecto, es por ello, que tampoco es posible atribuir al referido servidor público alguna infracción ética por estos hechos.

Ahora bien, este Tribunal también previno al denunciante en el sentido que indicara cuál habría sido la intervención del señor [REDACTED] en el proceso de contratación de su cuñada, la señora [REDACTED], en la institución implementadora FUNSALPRODESE. Al respecto, indica de manera ambigua que fue “desde la elaboración del plan de trabajo, en el proceso de evaluación del personal y enlace directo para el seguimiento técnico a FUNSALPRODESE”, omitiendo precisar las actividades concretas en las cuales habría

participado el señor [REDACTED], lo cual no refleja indicios de una posible vulneración a las normas éticas reguladas en la LEG.

Así, a partir de los hechos expuestos por el denunciante, no se tienen los elementos suficientes para advertir posibles configuraciones de transgresiones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

De manera que, para cumplir con una prevención no basta la simple presentación de un escrito en tiempo por quien debe hacerlo, sino que en el mismo deben subsanarse las deficiencias previamente advertidas.

En efecto, la prevención representa una oportunidad para que el denunciante complete el cuadro fáctico de la denuncia o bien cumpla otros requisitos, a fin de realizar el análisis de admisibilidad.

En virtud de lo antes expuesto, y dado que el denunciante no cumplió con la prevención efectuada, corresponde declarar la inadmisibilidad de la denuncia, quedando expedito el derecho de presentarla nuevamente.

Por tanto, con base en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 77 y 79 incisos 1° y 3° de su Reglamento, y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] y, en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN